

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MARCO REGULATORIO GENERAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Artículo 1º: La presente ley constituye el Marco Regulatorio General de los Servicios Públicos cuya habilitación corresponde a la autoridad nacional.

Artículo 2º: La presente ley rige las actividades industriales y comerciales incluidas en su Anexo I, que se desarrollen en el territorio de dos o más provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en una o más provincias, las que se declaran servicio público de jurisdicción nacional. En el futuro podrán incluirse bajo su régimen aquellas otras actividades industriales y comerciales interjurisdiccionales que reúnan las siguientes características:

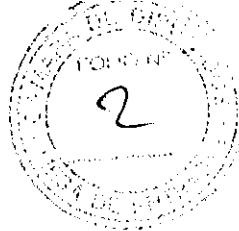
- a) atiendan necesidades de interés general;
- b) sus mercados, o algunos de sus segmentos, presenten condiciones naturales que impidan la provisión razonablemente competitiva del servicio en condiciones de eficiencia; y
- c) sean declaradas servicio público por ley del Congreso de la Nación. A estos efectos, la ley que así lo declare deberá, en el mismo acto, aprobar el marco regulatorio sectorial cuyas reglas se adecuarán a las del presente Marco Regulatorio General.

Ninguna actividad será considerada servicio público si no reúne todas las características anteriores.

Artículo 3º: Las reglas de la presente ley son aplicables a los marcos regulatorios de los servicios públicos indicados en el Anexo I y vigentes a la fecha de su sanción, hayan sido aprobados por ley o por decreto, los que se considerarán modificados de pleno derecho al sancionarse la presente ley en lo que fueran incompatibles con ésta. En los casos en que dichas modificaciones afectaren la ecuación económica de los contratos vigentes se deberá contemplar el reestablecimiento de dicha ecuación..

Artículo 4º: Se declaran políticas nacionales en materia de servicios públicos las siguientes:

- a) El respeto de los principios de accesibilidad, universalidad, igualdad, continuidad, calidad, transparencia y participación.



- b) La presencia protagónica del Estado en el control de los prestadores de servicios públicos, con la participación de las asociaciones de usuarios y consumidores.
- c) El carácter subsidiario de la presencia del Estado en la prestación de los servicios públicos. A estos efectos, el Estado Nacional, por sí o por medio de un ente por él controlado cualquiera sea su naturaleza jurídica, sólo podrá prestar servicios públicos regidos por la presente ley cuando no existan particulares interesados en hacerlo en condiciones normales de mercado para la actividad de que se trate. En tal caso, el llamado a licitación pública para adjudicar la prestación del servicio deberá reiterarse cuando aparezcan interesados en prestarlos y en ningún caso con intervalos superiores a tres años. Durante la prestación estatal, el prestador deberá ajustarse a las reglas de esta ley y del marco regulatorio respectivo y deberá incluirse como ítem especial de la Ley Anual de Presupuesto el costo de capital de los recursos utilizados por el Estado.
- d) La solidaridad intra-generacional que permita financiar el servicio universal, mediante la afectación de recursos públicos aportados por los contribuyentes o mediante sobrepagos pagados por los usuarios.
- e) La solidaridad inter-generacional para mantener en todo momento el nivel de inversiones necesarios para la expansión y actualización tecnológica del servicio en beneficio de las generaciones futuras.
- f) La protección de los recursos naturales y el ambiente humano.
- g) La utilización de las oportunidades de inversión que brindan los servicios públicos en pro del desarrollo de proveedores locales de bienes y tecnología a costos internacionalmente competitivos.

Los marcos regulatorios sectoriales y las condiciones de cada habilitación incluirán reglas que propendan a la consecución de tales políticas por cuyo cumplimiento velarán los Entes Reguladores.

Artículo 5º: Los marcos regulatorios sectoriales deberán respetar las siguientes reglas:

- a) Asegurar la clara división de roles entre el poder político como autoridad regulatoria y, en su caso, habilitante, los entes reguladores sectoriales de control regulatorio ("Entes Reguladores"), y los prestadores. Un prestador de servicios públicos no podrá ejercer facultades regulatorias o de control por sobre terceros prestadores.
- b) Promover la mayor competencia posible en los segmentos del mercado que no constituyan monopolios naturales.
- c) Simular en la regulación del componente naturalmente monopólico remanente las condiciones de los mercados competitivos, en términos de reglas de fijación de precios,



- transparencia, calidad, asignación de riesgos, reinversión, modernización y otros aspectos relevantes.
- d) Obligar a los prestadores a brindar a los Entes Reguladores la información que resulte necesaria para el control contable y técnico de la prestación del servicio. La información no confidencial de las empresas prestadoras, así como toda otra información relevante, deberá estar disponible de la manera más amplia posible (a través de Internet), para toda persona interesada.
 - e) Establecer y reglamentar procedimientos de audiencia pública o procedimiento participativo similar o equivalente a los previstos en el Decreto 1172/03 para el dictado de toda decisión tarifaria de carácter general y para las demás decisiones regulatorias generales que el marco regulatorio respectivo claramente enumere.
 - f) Establecer, para aquellos casos en los que deba restringirse el número de las habilitaciones, un proceso de selección de los prestadores de servicios públicos mediante licitación pública o concurso nacional o internacional, con mecanismos que aseguren transparencia y concurrencia y previo el establecimiento por ley del respectivo marco regulatorio. Cada pliego licitatorio establecerá los requisitos que deban cumplir los potenciales prestadores e incluirá, como anexo al mismo, el texto de la habilitación a otorgarse al adjudicatario, la que deberá respetar las reglas y objetivos de la presente ley y del marco regulatorio sectorial respectivo. La selección deberá realizarse prioritariamente sobre la base de un criterio objetivo y de una única variable económica que ofrezcan en forma homogénea los interesados por prestar el servicio en las condiciones de tarifas y metas de coberturas y calidad del servicio que el pliego fije.
 - g) Exigir procesos de selección transparentes para la adquisición de bienes y servicios por parte de los prestadores, que aseguren la obtención de la mejor relación calidad/precio posible y eviten la fuga de beneficios hacia empresas vinculadas. Cuando dichos procesos estén sujetos a normas generales o especiales que favorezcan la provisión local, el sobrecosto -si lo hubiere- deberá ser computado en la fijación de las tarifas.
 - h) En aquellos servicios públicos que atiendan necesidades personales que se consideren impostergables, reglamentar el procedimiento mediante el cual se otorgarán las tarifas sociales que permitan mantener niveles razonables de servicio.

Artículo 6°: Los Entes Reguladores establecidos por los marcos regulatorios sectoriales se ajustarán a las siguientes reglas:

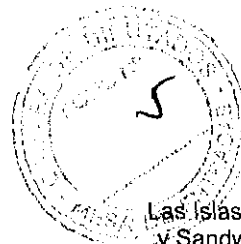
- a) Deberán estar conformados de manera tal que se asegure:
 - (1) la autarquía de su organización jurídica;
 - (2) su independencia respecto de la autoridad pública que otorga la habilitación;



- (3) la capacitación técnica y profesional de sus miembros;
 - (4) el empleo de procesos de selección transparentes; y
 - (5) la independencia e imparcialidad de sus autoridades respecto de los intereses particulares afectados mediante la aplicación de estrictos regímenes de incompatibilidad.
- b) Prever la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios debidamente reconocidas, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su caso, en cuyos territorios se preste el servicio público, en los términos que establezca el respectivo marco sectorial.
 - c) Los integrantes de los órganos superiores de los Entes Reguladores serán designados por el Poder Ejecutivo, previo concurso público, quien requerirá el acuerdo del Senado de la Nación. Durarán cinco años en sus funciones. Podrán ser removidos de sus cargos, por el Poder Ejecutivo nacional, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el respectivo marco regulatorio sectorial o por incurrir en alguna de las inhabilidades previstas en el mismo. La remoción de los miembros del Directorio será decretada por el Poder Ejecutivo nacional cuando mediare mala conducta o incumplimiento de los deberes de funcionario público, debiéndose contar para ello con el previo consejo de una comisión del Honorable Congreso de la Nación.
 - d) Anualmente, los Entes Reguladores deberán elevar un informe anual al Poder Ejecutivo y al Congreso de la Nación al que se adjuntarán los informes que deseen presentar por separado los representantes indicados en el inciso (b) del presente artículo. Estos informes deberán ser publicados en la página web del ente regulador.

Artículo 7º: En materia tarifaria, cada marco regulatorio sectorial deberá respetar los siguientes principios generales:

- a) Establecer mecanismos que arrojen una tarifa justa y razonable y permitir recuperar los costos de su inversión y operación, con una rentabilidad igualmente razonable, a un operador eficiente, quedando dicho operador expuesto a riesgos comerciales y de gestión que podrían hacer variar la rentabilidad a su favor o en su perjuicio, en las distintas etapas de la concesión o licencia.
- b) La estructura tarifaria no incluirá subsidios cruzados de servicios prestados en posición monopólica a favor de servicios o actividades prestados en competencia efectiva o potencial. Podrán existir sobrecargos explícitos y no discriminatorios porcentualmente sobre la totalidad de los usuarios o bien se constituirá un fondo específico cuando ello sea necesario para financiar el servicio universal o asegurar tarifas sociales. Cuando el Estado suspenda el flujo de subsidios o contribuciones prometidos, las empresas



prestadoras podrán sustituir los aportes estatales incumplidos con fondos propios los que serán compensables, hasta el monto así sustituido, contra todos los impuestos cobrados por la jurisdicción que suspendió sus contribuciones. Los importes correspondientes a los tributos nacionales coparticipables así compensados se atribuirán a la participación correspondiente del Estado nacional en el régimen de coparticipación federal de impuestos.

- c) Las tarifas deberán ser fijadas en moneda nacional. Las empresas prestadoras podrán obtener la conformidad del respectivo Ente Regulador para incluir un factor que contemple la devaluación del signo monetario nacional en la medida estrictamente necesaria para atender el servicio de su endeudamiento en moneda extranjera pero ello siempre que demuestren al Ente Regulador la conveniencia de tal endeudamiento y que su nivel general de endeudamiento no supere el límite fijado en la respectiva habilitación.
- d) El mecanismo de ajuste tarifario incluirá revisiones periódicas, con plazos que no podrán ser inferiores a 3 años ni superiores a 5 años, en cuya oportunidad se realizarán ajustes en el conjunto de variables regulatorias de manera tal que un operador eficiente pueda obtener una rentabilidad razonable sobre sus inversiones; a su vez, dentro de cada período tarifario, se establecerán mecanismos transparentes, ágiles y previsibles, sujetos al control posterior del Ente Regulador, aptos para reflejar en las tarifas el efecto de cambios en los costos no controlables por las empresas. Cuando dichos aumentos de costo tengan origen en medidas estatales de carácter local el efecto sobre la tarifa se restringirá, en cuanto ello fuere posible de acuerdo con las características del servicio, a los usuarios radicados en la jurisdicción que dio origen a la medida.
- e) En oportunidad de cada revisión tarifaria el Ente Regulador podrá imponer cambios en las reglas de prestación del servicio que incorporen innovaciones técnicas o que de otra manera mejoren la prestación o la hagan más confiable o segura sin afectar con ello el principio establecido en el inciso (a) del presente artículo. En caso de urgencia, el ente regulador podrá imponer tales cambios, antes de la próxima revisión tarifaria, sin perjuicio del derecho del prestador a obtener un reajuste de la tarifa si el incremento de costos superara el tope de costos absorbibles por el prestador que a tal efecto se hubiere fijado en la última revisión tarifaria.
- f) Sin perjuicio de la revisión tarifaria periódica antedicha, cuando factores económicos generales, ajenos al servicio, provocaran alteraciones a la ecuación original, los prestadores y los consumidores podrán solicitar a la autoridad de control las modificaciones de tarifas que sean necesarias para mantener el adecuado equilibrio. Recibida la solicitud de modificación, el ente de control deberá resolver dentro del



plazo de 60 (sesenta) días, previa convocatoria a audiencia pública que se celebrará dentro de los primeros 15 (quince) días desde recibida la citada solicitud.

- g) Se asegurará asimismo, el principio de neutralidad tributaria, según lo dispuesto en el "Pacto Federal Para el Empleo, la Producción y el Crecimiento", suscripto entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales con fecha 12 de agosto de 1993".

Artículo 8º: Las nuevas habilitaciones para prestar servicios públicos adoptarán la forma de concesión, licencia o permiso según prevea el marco regulatorio respectivo, o lo decida el Poder Ejecutivo en ejercicio de la opción que dicho marco le confiera. A este respecto, los marcos regulatorios sectoriales:

- a) podrán disponer que las licencias y los permisos se otorgarán con o sin límite temporal pero siempre sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en dicho otorgamiento y a las que válidamente se establecieran posteriormente.
- b) Establecerán las materias que, en su caso, deberán ser regladas por las habilitaciones que se expidan bajo su régimen.
- c) Deberán prever expresamente todas las modificaciones contractuales que la autoridad pública pueda decidir por razones de interés general. El rescate o la revocación de la habilitación por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, sólo procederá si estuviere expresamente previsto en la habilitación respectiva o fuere autorizado previamente por ley del Congreso con referencia específica al sector o prestador en cuestión. En cualquiera de estos casos, deberán establecerse previamente los alcances de la indemnización que recibirá el prestador.

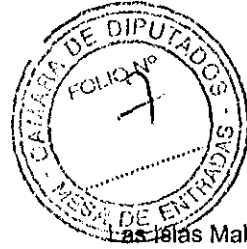
ANEXO I

Actividades que se declaran servicio público:

Agua y saneamiento urbano
Transmisión y distribución de electricidad
Transporte y distribución de gas
Servicios básicos telefónicos
Correo oficial de la República Argentina
Sistema Nacional Aeroportuario
Transporte aerocomercial de pasajeros
Transporte terrestre automotor y ferroviario urbano e interurbano
Control del espectro radioeléctrico




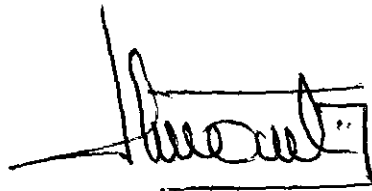
H. Cámara de Diputados de la Nación

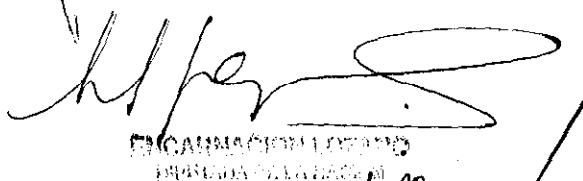


Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

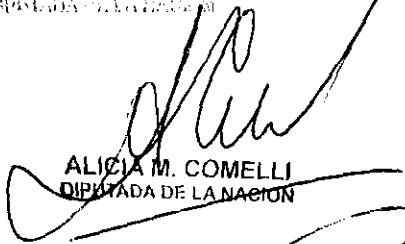
Dragado y balizamiento fluviales
Mantenimiento de rutas financiado por peaje
ART.9. - COMUNIQUESE AL PE.

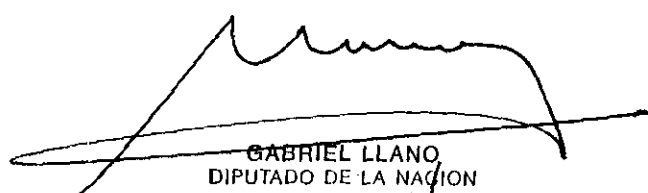

ALBERTO A. NATALE
DIPUTADO DE LA NACION

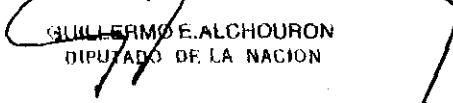

HUGO MARTINI
DIPUTADO DE LA NACION

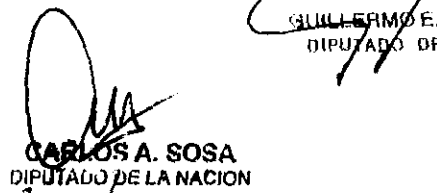

ALICIA M. COMELLI
DIPUTADA DE LA NACION

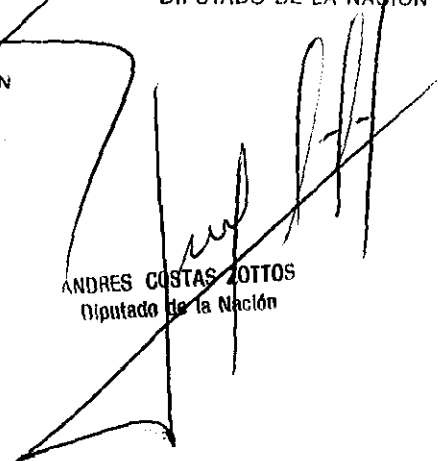
HUGO MARTINI
DIPUTADO DE LA NACION

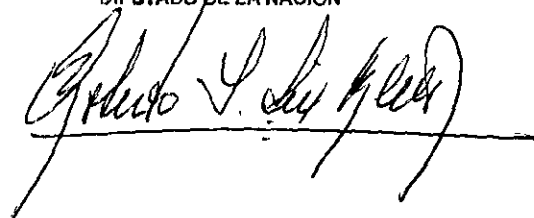

ALICIA M. COMELLI
DIPUTADA DE LA NACION


GABRIEL LLANO
DIPUTADO DE LA NACION

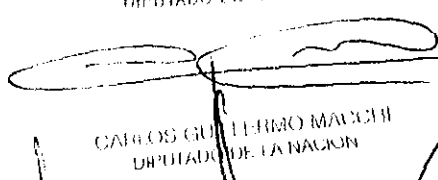

GUILLERMO E. ALCHOURON
DIPUTADO DE LA NACION

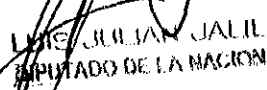

CARLOS A. SOSA
DIPUTADO DE LA NACION

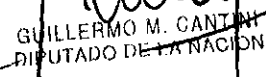

ANDRES COSTAS ZOTTOS
Diputado de la Nación


ROBERTO E. LIZASO
DIPUTADO DE LA NACION

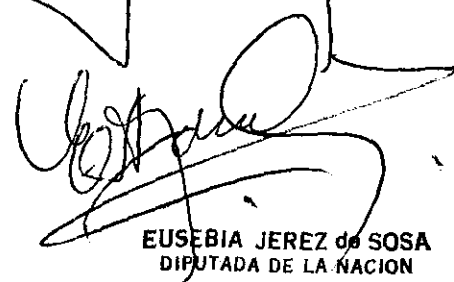
ROBERTO E. LIZASO
DIPUTADO DE LA NACION

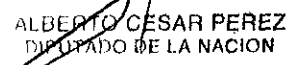

CARLOS GUILLERMO MARCHI
DIPUTADO DE LA NACION


LUIS JULIAN JALIL
DIPUTADO DE LA NACION


GUILLERMO M. CANTINI
DIPUTADO DE LA NACION


MAURICIO BOSSA
DIPUTADO DE LA NACION


EUSEBIA JEREZ de SOSA
DIPUTADA DE LA NACION


ALBERTO CESAR PEREZ
DIPUTADO DE LA NACION